

SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de julio de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Abogados: Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Enrique Henríquez Ogando y Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrida: Isabel Jiménez.
Abogados: Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle y Jesús Cuesto Brito y Lic. Carmito Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 1º de abril de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Sabana Larga núm. 1, Esq. San Lorenzo, Los Minas, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, representada por su Gerente General José Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad, con Cédula de Identidad núm. 001-1795078-2, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enrique Henríquez, por sí y por los Dres. Héctor Arias Bustamante y Martín E. Bretón Sánchez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Ovalle S., por sí y por el Dr. Rafael Brito Benzo, abogados de la recurrida Isabel Jiménez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Enrique Henríquez Ogando y el Dr. Héctor Arias Bustamante, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0, 001-0854292-9 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2007, suscrito por Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle, Jesús Cuesto Brito y el Lic. Carmito Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5, 001-1006772-5, 001-0982140-5 y 001-1647310-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2009 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Isabel Jiménez contra la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, Laboral del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales dictó el 14 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sra. Isabel Jiménez, trabajadora y AES, Distribuidora del Este, S. A., empleador, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Acoge, como al efecto acoge, parcialmente, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de despido injustificado, interpuesta por la Sra. Isabel Jiménez, en contra de AES, Distribuidora del Este, S. A., y en consecuencia condena a la demandada a pagar los siguientes valores: 28 días de preaviso, igual a Dieciocho Mil Ochenta y Ocho Pesos con 00/100, RD\$18,088.00; 138 días de cesantía, igual a Ochenta y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos Oro con 00/100, RD\$89,140.00; 18 días de vacaciones, igual a Once Mil Seiscientos Veintiocho Pesos Oro con 00/100, RD\$11, 628.00; proporción del salario de Navidad, igual a Tres Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Oro con 00/100, RD\$3,850.00; más seis meses de salario, de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Pesos Oro con 00/100, RD\$92,400.00; todo en base a un salario de RD\$15,400.00 mensuales y un tiempo de labores de 6 años; **Tercero:** Acoge la demanda en daños y perjuicios, modificada, y en consecuencia ordena a la demandada AES, Distribuidora del Este, S. A., el pago de una indemnización en daños y perjuicios por la suma de Treinta

Mil Pesos Oro con 00/100, RD\$30,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por la no inscripción de la trabajadora demandante en el seguro social; **Cuarto:** Condena a la parte demandada AES, Distribuidora del Este, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Isabel Jiménez contra la sentencia núm. 2583/2006 dictada en fecha 14 de agosto del 2006 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, y en cuanto al fondo se acoge parcialmente el mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia impugnada en los siguientes aspectos: a) Ordinal segundo, ordena el pago de la participación en los beneficios de la empresa, y en consecuencia condena a AES Distribuidora del Este al pago de RD\$38,760.00 (Treinta y Ocho Mil Setecientos Sesenta Pesos Oro), por este concepto, a favor de Isabel Jiménez; y b) Condena a AES Distribuidora del Este al pago de RD\$7,700.00 (Siete Mil Setecientos Pesos Oro), a favor de Isabel Jiménez, por concepto de la última quincena laborada y no pagada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces);

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que en fecha 9 de octubre del 2006 depositó su escrito de defensa, en el cual presentó un recurso de apelación incidental, hecho en el plazo legal, pues el recurso de apelación principal se le notificó el 28 de septiembre del 2006, pero el tribunal lo declaró inadmisibile bajo el fundamento de que el mismo fue depositado el 16 mayo de 2007, lo que constituye una desnaturalización de dicho documento que afectó sus derechos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa al respecto lo siguiente: “Que la parte recurrida depositó en fecha 16 de mayo de 2007, su escrito de defensa y un recurso de apelación incidental, en este sentido, conforme lo establece el artículo 626 del Código de Trabajo, el escrito de defensa y los recursos de apelación incidentales que pretenda oponer la parte recurrida, deben ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del recurso de apelación; que en la especie, resulta que el recurso de apelación les fue notificado en fecha 28 de septiembre del 2006, mediante Acto núm. 1587/2006 del ministerial Ramón

Castro Faña, Alguacil de Estrados de la Sala 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, es decir, que el escrito de defensa de la parte recurrida y su recurso fueron depositados aproximadamente ocho meses después de serle notificado el recurso de apelación. Que en virtud de lo que indica el artículo 47 de la Ley 834 del 1978, la inadmisibilidad puede ser pronunciada de oficio, cuando el asunto sea de orden público, y principalmente cuando se trate de la inobservancia de los plazos para ejercer las vías de recurso, y en consecuencia habiendo transcurrido el plazo para interponer el recurso de apelación incidental, cabe declarar inadmisibile el escrito contentivo del mismo, valiendo esta solución decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente, enviados por la Corte a-qua en ocasión del presente recurso, se advierte, que tal como lo afirma la recurrente, el día 9 de septiembre del año 2006, presentó su escrito de defensa y recurso de apelación incidental, mediante el cual impugna la sentencia de primer grado y solicita revocar los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la misma, contrario a lo que se afirma en la sentencia impugnada, en el sentido de que dicha actuación fue realizada el 16 de mayo de 2007;

Considerando, que al afirmar la Corte a-qua que el recurso de apelación incidental fue elevado en una fecha posterior a la real, lo que le llevó a declarar su inadmisibilidad, desnaturalizó los hechos de la causa, así como un documento de vital importancia para la solución del caso, razón por la cual la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de abril de 2009, años 165º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do